



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., noviembre 22 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que se presentó por la parte actora incidente de nulidad. Se aclara que, debido a la suspensión de términos del año 2020 y a fallas de carácter técnico (*y/o precariedad de recursos tecnológicos del juzgado*) el proceso sufrió retraso en su digitalización. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HRUTADO C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN 76-111-31-05-003-2019/00097

**DEMANDANTE: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP –**

DEMANDADO: TULIO ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ

Buenaventura V., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y constatada su veracidad, se observa en el índice 54 del expediente digital el oficio presentado por el apoderado judicial de la UGPP, por el cual solicita de esta dependencia judicial sea decretada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda para que, en su lugar, se provoque un conflicto negativo de competencia y sea remitido el proceso al H. Consejo Superior de la Judicatura para que dirima y asigne la competencia en el juez natural; la que, según su criterio, radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, para resolver la solicitud mencionada se ha de recordar que, la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –, por conducto de apoderado judicial y ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, presentó una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de unos actos administrativos emanados de la misma entidad, identificados como las Resoluciones No. 8086/93, 0321/94, 0992/94, 2070/98, 0264/02, 0664/02, 0068/03, 02630/03, 0848/04, 03663/14 y 36128/14, por medio de

las cuales reconoció y re liquidó una pensión de jubilación a favor del señor TULIO ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, con fundamento en norma convencional y acta del 27 de agosto de 1991 (índice 1 expediente digital). Dicha autoridad judicial admitió la demanda con auto del 4 de mayo de 2015, por el que dispuso correr traslado al demandado e imprimir el trámite de ley (índice 12).

El demandado TULIO ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, descorrió el traslado del auto admisorio, presentando recurso de reposición contra el mismo tras considerar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no tiene competencia para tramitar el asunto, sino que debe hacerlo el Juez del Trabajo, en razón a que ostentó la calidad de trabajador oficial de la Empresa Puertos de Colombia y, como tal, le fue concedida la prestación pensional (índice 19).

Según se observa en el índice 23, el H. Tribunal Administrativo profirió el auto del 19 de junio de 2015, por el que resolvió no reponer el auto atacado y, en su lugar, continuar con el trámite respectivo. Así, el apoderado judicial del demandado dio contestación de la demanda, donde propuso excepciones previas y de fondo; las primeras, denominadas “inepta demanda” y “falta de jurisdicción y competencia” (índice 26); mismas que, en la audiencia de oralidad de fecha 21 de junio de 2015, con el auto interlocutorio 308 el Tribunal las declaró no probadas y, en la misma vista pública, en virtud del recurso de apelación del extremo pasivo, profirió el auto de sustanciación No. 667 por el cual concedió dicho recurso de alzada y ordenó su remisión al H. Consejo de Estado (índice 40).

Una vez en segunda instancia, con providencia del 1º de marzo de 2019, el H. Consejo de Estado resolvió declarar su incompetencia para conocer del proceso por encontrar que el accionado, señor TULIO ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, fue trabajador oficial de la extinta empresa Puertos de Colombia y, por lo mismo, es el Juez del Trabajo quien debe continuar con el trámite respectivo; a su vez, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para que sea repartido entre los jueces laborales del Circuito y, así mismo, dispuso que lo actuado conservaría validez quedando el Juez laboral facultado para adecuar el trámite respectivo a través de las decisiones que estimara necesarias (índice 49).

En virtud de lo anterior, el proceso fue repartido a este despacho judicial; donde se quiso dar cumplimiento a lo resuelto por el alto Tribunal y, con el auto 695 del 19 de julio de 2019, resolvió inadmitir la demanda y devolverla a la parte actora para que procediera con la adecuación de la misma al trámite laboral, concediéndole 5 días para tal efecto (índice 51); frente a lo cual, el apoderado judicial de UGPP interpuso

el recurso de reposición con el fin de que este despacho se declare incompetente para avocar conocimiento (índice 52). En virtud de ello, el Juzgado profirió el auto 256 del 4 de septiembre del mismo año, por el cual se dispuso no reponer para revocar el auto mencionado y, a su vez, rechazar la demanda respectiva por cuanto el Fondo demandante no adecuó el trámite conforme se dispuso en el auto 695; igualmente, se ordenó el archivo de las diligencias y devolución de los anexos sin necesidad de desglose (índice 53).

Posteriormente, el apoderado judicial de UGPP presentó incidente de nulidad, conforme se sentó en el primer párrafo de este proveído (índice 54) y, para resolver lo que en derecho corresponda, se dejan sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En su solicitud de nulidad, el apoderado judicial de la entidad demandante expone lo siguiente:

“(…)

En el caso bajo análisis, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8086 de 30 de diciembre de 1993, No. 0321 de 3 de mayo de 1994, No. 992 de 30 de agosto de 1994, No. 2070 de 20 de mayo de 1998, No. 00264 de 3 de mayo de 2002, No. 00664 de 29 de agosto de 2002, No. 00068 de 4 de febrero de 2003, No. 02630 de 14 de noviembre de 2003, No. 848 de 30 de julio de 2004, RDP 030663 de 8 de octubre de 2014 y RDP 36128 de 27 de noviembre de 2014 emitidos por la hoy Liquidada y extinta EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, el FONDO PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA Y LA UGPP.

En ese sentido, se tiene probado que el Consejo de Estado en su momento al dirimir un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, considero que la competencia para conocer del presente asunto radicaba en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que es contraria a la naturaleza del Juez natural para dirimir el conflicto negativo de competencia puesto que las normas procesales establecen como requisito indispensable que el superior sea el Jerárquico de ambos despachos, situación que no ocurre en el caso sub examine.

(…)

Al respecto, el artículo 136 del Código General del Proceso señala lo siguiente: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. Significa lo anterior que el funcionario Judicial superior funcional común a ambos despachos, no es el Consejo de Estado, ni la Corte Suprema de Justicia, motive por el cual, el único competente para dirimir el conflicto negativo de competencia o jurisdicción es el Consejo Superior de la Judicatura

(...)

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál jurisdicción deberá continuar conociendo de la demanda impetrada por la UGPP contra el señor TULLIO ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, por la inclusión indebida de varios factores no salariales, bajo ese sentido al no tener certeza de cuál de las dos jurisdicciones es la competente, lo procedente entonces es que se remita al Consejo Superior de la Judicatura para efectos de que se determine cuál es la Jurisdicción Competente.

(...)"

Según lo expuesto por el peticionario, su criterio es que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la autoridad que debe seguir conociendo del presente proceso por pretender la nulidad de unos actos administrativos, ya que es el juez natural de dicho cometido. Para tal efecto, trajo a colación jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura y solicitó que el Juzgado provoque el conflicto negativo de competencia para que sea el H. Consejo Superior de la Judicatura quien lo dirima y direcciona.

Pues bien, reorientando su posición este despacho judicial estima que, ciertamente, lo que se ventila en el presente asunto es la demanda de la propia administración respecto de sus propios actos administrativos, al estimar que los mismos no fueron proferidos acorde con la normatividad aplicable al caso. De ahí que, al no estar en discusión un derecho sustancial del pensionado, es decir, la acción no deviene sobre la relación laboral del señor TULLIO ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ con la otrora empresa Puertos de Colombia, caso en el que sería competencia exclusiva del juez del trabajo por ostentar aquél la condición de trabajador oficial, según lo dispone el artículo 2º del C.P.T. y S.S.; por lo tanto, se estima necesario provocar el conflicto negativo de competencia para que sea el organismo competente quien decida la autoridad judicial que debe dar sustanciación al proceso objeto de este proveído.

Se dice lo precedente en razón a que, la competencia para tramitar asuntos de la envergadura que trata el proceso de la referencia ya fue atribuida por el órgano competente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concretamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; por lo tanto, a ello se debe atener este despacho por seguridad jurídica. Aunado a que, si bien es cierto, el H. Consejo de Estado fue quien decidió remitir el presente expediente al Juez del Trabajo por competencia (índice 49); no es menos cierto que, la autoridad encargada de dirimir y asignar la competencia en el caso de autos es el superior funcional de ambos despachos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139

del C.G. del P.¹, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no siendo tal el Honorable Consejo de Estado, sino la Corte Constitucional, por disposición superior, según el artículo 241,11 de la Carta Política², así como el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

En efecto, este despacho judicial ya había conocido de un asunto similar al presente, donde actuó como demandante la UGPP y como demandada la señora LUZ DARY RIASCOS VALENCIA - radicación 2015-0312-00 -, en procura de obtener la nulidad de unos actos administrativos expedidos por esa entidad en los años 1992, 2009 y 2012, por medio de las cuales se reconoció un derecho pensional a favor de JUSTO MESIAS BECERRA del cual es sustituta la señora LUZ DARY RIASCOS VALENCIA. En aquella oportunidad el proceso fue repartido a esta dependencia judicial, también, por remisión del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien se declaró incompetente y lo remitió al Juez Laboral del Circuito de Buenaventura; entonces, este Juzgado profirió el auto No. 809 del 21 de agosto de 2015, por el cual provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirimiera.

En virtud de lo precedente, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió la providencia del 7 de octubre de 2015 - rad.11001010200020150289800- por la cual dirimió el conflicto negativo, remitiéndolo al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El argumento del alto Tribunal es el siguiente:

“(...)

Pues bien, obsérvese que, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, habilita a las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas para obrar como demandantes en los procesos contencioso administrativos y para iniciar todas las acciones previstas en dicho Código.

¹ Artículo 139: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**. (...)”. (Subrayas fuera de texto).

² Artículo 241. “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

³ Artículo 14. “Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo [241](#) de la Constitución Política los cuales quedarán así: (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

Es decir, cualquier entidad pública está en capacidad de ejercer todas y cada una de las acciones del Código de Procedimiento Administrativo, como las de nulidad, la de restablecimiento del derecho, la de reparación directa y cumplimiento, las relativas a contratos y la definición de competencias.

Ahora bien, este instrumento de impugnación –acción de lesividad-, tiene sus fundamentos constitucionales (arts. 2º, 6º, 121, 122, 123 y 209 entre otros), y se erige en el principio de legalidad de acuerdo a las normas adjetivas, entre las cuales se tiene el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), que no pierde su razón de ser por el hecho de ser demandante la entidad pública, pues lo importante es salvaguardar la finalidad por la cual fue creada en la legislación, esto es, la protección del orden jurídico; mediante la declaratoria de la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia, restablecer el derecho afectado.

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

De eso se trata el presente asunto, el representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de unos actos jurídicos (resolución de reconocimiento de pensión de jubilación y resolución de sustitución pensional) expedidos por ella misma, al considerar que se produjeron errores en la liquidación de la pensión, configurándose de esta manera un perjuicio a la entidad accionante por encontrarse en firme un cálculo ilegal en dicha pensión.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de las diligencias referenciadas es la jurisdicción contencioso administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características esenciales:

- *Hace parte de una habilitación especial y legal.*
- *Refiere solo para sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas.*
- *Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares.*
- *No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.*

En consecuencia y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Sala, se dirimirá el conflicto objeto de estudio en el sentido de asignar la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)”.

Es por lo anterior que, resulta innegable que existe un precedente judicial respecto del tema aquí tratado, el cual es plenamente compartido por este Despacho Judicial; sobre el particular, ha de recordarse que cualquier fallo proferido por alguno de los altos Tribunales crea precedente y genera una carga argumentativa para los funcionarios judiciales que quieran apartarse; inclusive como sanción frente al desvío de las decisiones judiciales en relación con un precedente establecido, la H.

Corte Constitucional ha reservado un lugar especial para esta conducta dentro de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, e incluso administrativas.

Bajo estas premisas, el despacho comparte el argumento que lleva a considerar la invalidación de todo lo actuado en esta dependencia judicial, desde el auto No. 695 del 19 de julio de 2019 (*por el cual se resolvió inadmitir la demanda y devolverla a la parte actora para que procediera con la adecuación de la misma al trámite laboral-índice 51*), inclusive; en su lugar, se procederá conforme al artículo 139 del C.G. del P., ordenando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se sirva dirimir cuál de las autoridades judiciales es la competente para conocer del mismo, según lo dispuesto en el artículo 241 -numeral 11- de la Constitución Política; y artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por último, se observa en el índice 15 del expediente digital que la Directora Jurídica de la UGPP, mediante la escritura pública No. 098 del 16 de febrero de 2015, concede poder general al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO para representación judicial de la entidad, por lo que se le reconocerá personería suficiente para actuar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO.- INVALIDAR lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de sustanciación No. 695 del 19 de julio de 2019, inclusive; en su lugar, **SE DECLARA LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado para como conocer del mismo; en consecuencia, **SE ORDENA LA REMISION** de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para que se dirima la colisión negativa de competencia entre este despacho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y la tarjeta profesional No. 161.779 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –, acorde con las facultades conferidas mediante la escritura pública No. 098 del 16 de febrero de 2015, obrante en el índice 15 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

Se Notifica en el ESTADO ELECTRÓNICO **No.94** a las partes el auto anterior.

Noviembre 23/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO GANDELO
Sria./Jdo. 3° Lab. Cto. B/tula V

